



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, Julio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO : NELSON CALDERON MOLINA
DEMANDADOS : BLANCA YAZMENY CASTAÑO VARGAS
RADICACIÓN Nro. 2019-00518

SUSTANCIACIÓN No. 0406

De conformidad con lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 593 y 599 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del salario que devenga la señora BLANCA YAZMENY CASTAÑO VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía número 40.077.759, quien presta sus servicios en la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá.

En consecuencia, ofíciense al Tesorero pagador de dicha entidad, para que proceda a efectuar los descuentos y dejarlos a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

CÚMPLASE.

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ELIANA EUNICE GOMEZ

APODERADO: ROBIN ALEJANDRO BENAVIDES

DEMANDADO: CESAR AUGUSTO CALDERON

RADICACIÓN: 180014003004-2019-00593-00

INTERLOCUTORIO No. 0484

La parte actora coadyuvada por el demandado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de medidas cautelares, el pago de títulos judiciales y el archivo de las diligencias.

El Juzgado al tenor de lo indicado en el artículo 461 del C.G.P.,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

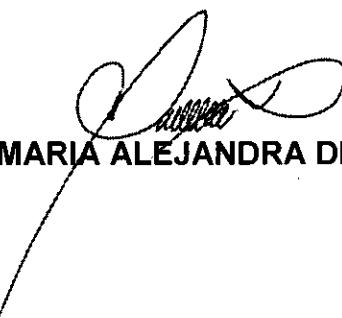
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos.

TERCERO: CANCELAR los títulos de depósito judicial a favor de AYDE MAYERLY SILVA MONTAÑO, identificada con la cédula número 1.117.541.559.

CUARTO: ARCHÍVESE el proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO: GAMALIEL OVIEDO PLAZAS
RADICACIÓN: 180014003004-2019-00483-00**

INTERLOCUTORIO No. 0482

La parte actora coadyuvada por el demandado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de medidas cautelares, pago de depósitos judiciales, desglose del título base de ejecución y el archivo de las diligencias.

El Juzgado al tenor de lo indicado en el artículo 461 del C.G.P.,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

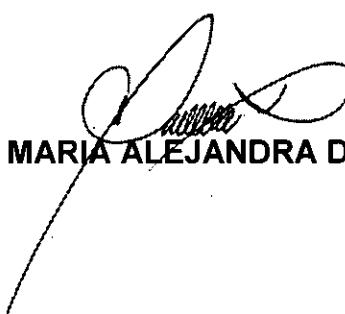
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos.

TERCERO: CANCELAR la suma de \$3.400.000 a favor de EDILBERTO HOYOS CARRERA y el excedente al demandado.

CUARTO: ARCHÍVESE el proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO COMBUSTIBLES SANCHEZ LTDA.
RADICACION Nro. 2019-00079
SUSTANCIACION Nro. 0387

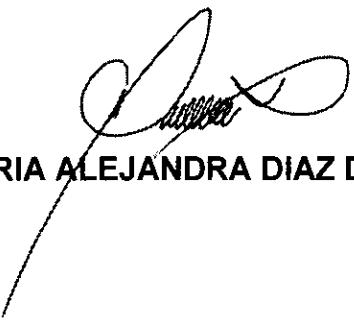
La parte demandada mediante escrito que antecede solicita el pago de títulos que existen en el proceso, por tanto, se procedió a revisar el programa de títulos judiciales advirtiendo que existen títulos por cancelar, y al tratarse de un proceso terminado por pago total de la obligación, corresponden al demandado, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

CANCELAR a favor de **EDILBERTO RAMON ENDO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 17.637.607, los títulos obrantes en el presente proceso. Librese la orden correspondiente ante el Banco Agrario de Colombia.

CÚMPLASE:

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FANNY DELGADO TOLEDO

DEMANDADO: GUILLERMO QUINTERO FRANCO

RADICACIÓN: 180014003004-2016-00071-00

INTERLOCUTORIO No. 0481

Vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte pasiva para que objetara la liquidación de crédito e intereses dentro del proceso ejecutivo de la referencia, el despacho conforme lo indicado en el art. 446-3 del Código General del Proceso,

DISPONE:

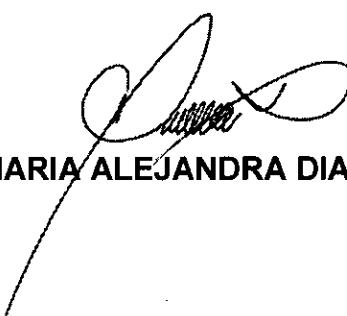
PRIMERO.-APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito e intereses presentada por la apoderada de la parte demandante, obrante a folio 133 cuaderno principal del proceso de la referencia.

SEGUNDO.-RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor FARID JAIR RIOS CASTRO.

TERCERO.-CANCELAR al doctor FARID JAIR RIOS CASTRO los títulos judiciales obrantes en el proceso y los que a futuro llegaren, hasta la concurrencia del crédito.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA
APODERADO: DR. ANDRES FELIPE VELA SILVA
DEMANDADO: JENNY ALEJANDRA VELEZ M.
RADICACIÓN: 180014003004-201500526-00**

SUSTANCIACIÓN No. 0386

De conformidad con lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 593 del CGP, el Despacho,

DISPONE:

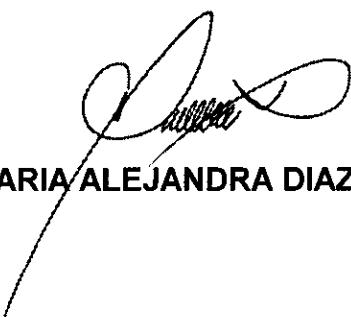
DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada **JENNY ALEJANDRA VELEZ MONTEALEGRE**, identificada con C.C. 1.117.508.243, en las cooperativas, MUNDO MUJER, UTRAHUILCA, AVANZA COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CREDITO.

Limítese el embargo hasta la suma de **\$25.000.000=**

En consecuencia, OFÍCIESE a las entidades, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso. Librese el respectivo oficio.

CÚMPLASE.

LA JUEZ,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

AG



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL
CAQUETA – COMFACA-
APODERADO: DRA. MARIBEL CAMACHO RAMIREZ
DEMANDADO: DUBY ALEXANDER VARGAS CELIS
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00270-00**

SUSTANCIACIÓN No. 0383

De conformidad con lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 593 del CGP, el Despacho,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas que posea el demandado **DUBY ALEXANDER VARGAS CELIS**, identificado con C.C. 80.189.006, en las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BOGOTA, OCCIDENTE, AV VILLAS, BBVA, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, POPULAR, COOPERATIVA, UTRAHUILCA, BANCOMPARTIR, PICHINCHA, MUNDO MUJER, COASMEDAS, JURISCOOP.

Limítese el embargo hasta la suma de **\$3.400.000=**

En consecuencia, OFÍCIESE a las entidades bancarias, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso. Líbrese el respectivo oficio.

CÚMPLASE.

LA JUEZ,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

AG



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL
CAQUETA – COMFACA-
APODERADO: DRA. MARIBEL CAMACHO RAMIREZ
DEMANDADO: EDILSON APONTE CONTRERAS
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00272-00**

SUSTANCIACIÓN No. 0384

De conformidad con lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 593 del CGP, el Despacho,

DISPONE:

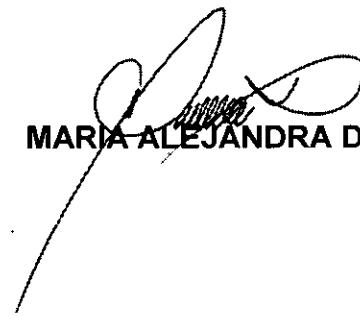
DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas que posea el demandado **EDILSON APONTE CONTRERAS**, identificado con C.C. 1.117.785.877, en las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BOGOTA, OCCIDENTE, AV VILLAS, BBVA, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, POPULAR, COOPERATIVA, UTRAHUILCA, BANCOMPARTIR, PICHINCHA, MUNDO MUJER, COASMEDAS, JURISCOOP.

Limítese el embargo hasta la suma de **\$3.400.000=**

En consecuencia, **OFÍCIESE** a las entidades bancarias, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso: Líbrese el respectivo oficio.

CÚMPLASE.

LA JUEZ,


MARÍA ALEJANDRA DÍAZ DÍAZ

AG



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: DR. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ
DEMANDADO: MARIA ISABEL SEPULVEDA
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00280-00**

SUSTANCIACIÓN No. 0385

De conformidad con lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 593 del CGP, el Despacho,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorros, corrientes, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada **MARIA ISABEL SEPULVEDA**, identificada con la cédula No. 55.059.191, en las entidades bancarias sucursales de Florencia, BANCOLOMBIA, BOGOTA, OCCIDENTE, DAVIVIENDA, AV VILLAS, COOMEVA, POPULAR, COOPERATIVA COASMEDAS, BBVA, AGRARIO DE COLOMBIA, CAJA SOCIAL, COOPERATIVA UTRAHUILCA.

Limítese el embargo hasta la suma de **\$40.000.000=**

En consecuencia, **OFÍCIESE** a las entidades bancarias, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso. Librese el respectivo oficio.

CÚMPLASE.

LA JUEZ,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

AG



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JULIANA BOTERO TRUJILLO

APODERADO: DR. FABIAN CAMILO ESCUDERO G.

DEMANDADO: HECTOR JAVIER SOTO

RADICACIÓN: 180014003004-2021-00104-00

106

INTERLOCUTORIO No. 0478

Al Despacho la presente demanda ejecutiva para resolver sobre su admisión.

Al estudiar la presente demanda ejecutiva establece el Despacho que el título ejecutivo aportado en la presente demanda (Pagaré), no reúne los requisitos contenidos en el artículo 709 del Código de Comercio:

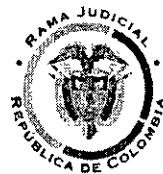
"El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) **El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;**
- 3) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) *La forma de vencimiento.*" (Subraya fuera de texto).

En la demanda el apoderado de la demandante manifiesta que el demandado, Hector Javier Soto, aceptó a favor de Jean Robert Burbano, título valor representado en un pagaré por la suma de \$451.000, y que este fue endosado en propiedad a favor de su prohijada Juliana Botero Trujillo, sin embargo, no se observa en el pagaré que se pretende ejecutar, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago¹, ni el endoso en propiedad al que se refiere en la demanda, forma en la que la demandante informa haber adquirido esa titularidad frente al derecho de ese título, en vista que las falencias señaladas se tornan insubsanables, no se cumple con los requisitos consagrados en el art. 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el juzgado procederá a negar el mandamiento de pago solicitado, en consecuencia se,

¹ artículo 709, numeral 2 del Código de Comercio



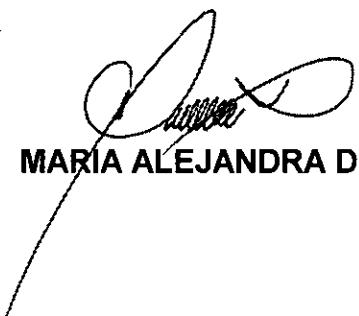
*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

DISPONE:

NO LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor de JULIANA BOTERO TRUJILLO y en contra de HECTOR JAVIER SOTO, por lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ.


MARÍA ALEJANDRA DÍAZ DÍAZ

AG



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

APODERADO: DRA. MIREYA SANCHEZ TOSCANO

DEMANDADO: LIDA YOLANDA ROJAS ROJAS

RADICACIÓN: 180014003004-2021-00092-00

INTERLOCUTORIO No. 0475

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de favor del BANCOLOMBIA S.A. y en contra de LIDA YOLANDA ROJAS ROJAS, por las siguientes sumas de dinero:

-\$22.294.234= por concepto de capital representado en Pagaré No. 2592413, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 7 de julio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-\$6.012.056= por concepto de intereses remuneratorios representados en el Pagaré que se ejecuta.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: RECONOCER Personería al **DRA. MIREYA SANCHEZ TOSCANO**, identificada con C.C. 36.173.846, con TP. 116.256, como endosatario en procuración de la parte demandante.



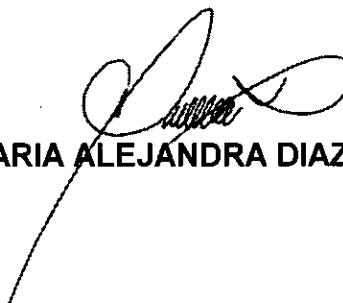
**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

CUARTO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

SEXTO: ARCHÍVESE la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

AG



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

APODERADO: DRA. MIREYA SANCHEZ TOSCANO

DEMANDADO: LIDA YOLANDA ROJAS ROJAS

RADICACIÓN: 180014003004-2021-00092-00

SUSTANCIACIÓN No. 0390

De conformidad con lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 593 y 599 del Código General del Proceso,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dineros depositadas en una cuenta corriente, de ahorros, o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la demandada **LIDA YOLANDA ROJAS ROJAS**, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 30.505.320, en los bancos Agrario de Colombia, Bogotá y Davivienda.

Limítese el monto del embargo hasta la suma de \$50.000.000.

En consecuencia, líbrese las respectivas comunicaciones a los correos electrónicos de las entidades financiera, con copia a la apoderada, mireyasanchezt@hotmail.com, para que procedan a efectuar la retención de los dineros y dejarlos a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de la ciudad.

Banco Agrario: centraldeembargos@bancoagrario.gov.co

Banco de Bogotá: solicitudesbancapersonas@bancodebogota.com.co

Banco Davivienda: notificacionesjudiciales@davivienda.com

NIT. del demandante: 890.903.938-8

CÚMPLASE.

LA JUEZ,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

AG



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

APODERADO: DR. CARLOS FRANCISCO SANDINO C.

DEMANDADO: WILSON QUIROZ CARVAJAL

RADICACIÓN: 180014003004-2021-00108-00

INTERLOCUTORIO No. 0479

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y en contra de WILSON QUIROZ CARVAJAL, por las siguientes sumas de dinero:

-\$7.500.000= por concepto de capital adeudado representado en el pagaré No. 075036100015117, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 20 de julio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-\$753.000= por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados desde el 19 de julio de 2019 al 19 de julio de 2020.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

CUARTO.- RECONOCER personería al abogado **DR. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**, identificado con C.C. 7.699.239, con TP. 102.611, para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme al poder conferido.

QUINTO.- SOBRE costas se resolverá oportunamente.



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

SEXTO.- ARCHIVAR copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ.



MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

AG



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

APODERADO: DR. CARLOS FRANCISCO SANDINO C.

DEMANDADO: WILSON QUIROZ CARVAJAL

RADICACIÓN: 180014003004-2021-00108-00

SUSTANCIACIÓN No. 0394

De conformidad con lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 593 y 599 del Código General del Proceso,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corriente y CDT, que posea el demandado **WILSON QUIROZ CARVAJAL**, identificado con C.C. 17.657.984, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de la ciudad de Neiva.

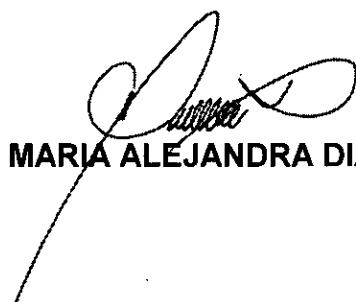
Limítese el monto del embargo hasta la suma de **\$12.000.000.-**

Ofíciense al Gerente del respectivo banco, para que proceda a efectuar los descuentos y dejarlos a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

NIT. de la parte demandante: 800.037.800-8.

CÚMPLASE.

LA JUEZ.


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

AG



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

APODERADO: DR. LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO

DEMANDADO: GABRIEL CANDON LLANOS

RADICACIÓN: 180014003004-2021-00094-00

INTERLOCUTORIO No. 0476

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de GABRIEL CANDON LLANOS, por las siguientes sumas de dinero:

-\$1.873.810= por concepto de capital representado en Pagaré No. 075036100013072, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 23 de junio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-\$88.999= por concepto de intereses remuneratorios representados en el Pagaré que se ejecuta No. 075036100013072.

-\$9.999.724= por concepto de capital representado en Pagaré No. 075036100017289, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 10 de enero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-\$1.440.465= por concepto de intereses remuneratorios representados en el Pagaré que se ejecuta No. 075036100017289.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: RECONOCER Personería al **DR. LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO**, identificado con C.C. 7.727.183, con TP. 179364 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, conforme al poder conferido.

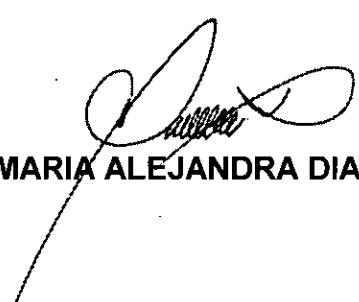
CUARTO: DECRETESE la acumulación de pretensiones.

QUINTO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

SEXTO: ARCHÍVESE la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

AG



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

APODERADO: DR. LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO

DEMANDADO: GABRIEL CANDON LLANOS

RADICACIÓN: 180014003004-2021-00094-00

SUSTANCIACIÓN No. 0391

De conformidad con lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 593 y 599 del Código General del Proceso,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dineros depositadas en una cuenta corriente, de ahorros o CDT que posea el demandado **GABRIEL CANDON LLANOS**, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 1.117.884.508, en el Banco Agrario de Colombia de Neiva, Huila.

Limítese el monto del embargo hasta la suma de \$24.000.000.

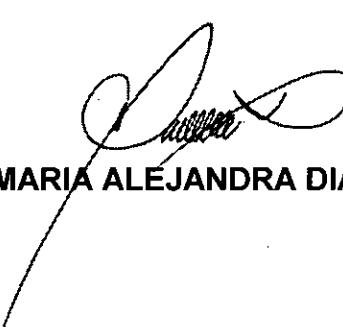
En consecuencia, líbrese las respectivas comunicaciones a los correos electrónicos de las entidades financiera, con copia al apoderado, notificacionesjudiciales@surcolombianadecobranzas.com.co, para que procedan a efectuar la retención de los dineros y dejarlos a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de la ciudad.

Banco Agrario: centraldeembargos@bancoagrario.gov.co y cobrojuridicoregsur@bancoagrario.gov.co

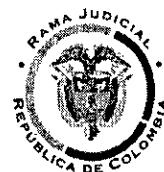
NIT. parte demandante: 800.037.800-8.

CÚMPLASE.

LA JUEZ,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

AG



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO- UTRAHUILCA
APODERADO: DR. LINO ROJAS VARGAS
DEMANDADO: JUAN DAVID BEDOYA GARCIA
YURANNY ANDREA VALENCIA MARIN
RADICACIÓN: 180014003004-2021-00102-00

INTERLOCUTORIO No. 0478

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de favor de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA y en contra de JUAN DAVID BEDOYA GARCIA y YURANNY ANDREA VALENCIA MARIN, por las siguientes sumas de dinero:

-\$262.657= por concepto de capital representado en el pagaré No. 11332622, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 15 de julio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-\$5.403= por concepto de intereses corrientes representados en el pagaré que se ejecuta, comprendidoS entre el 15 de diciembre de 2020 al 14 de julio de 2021.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

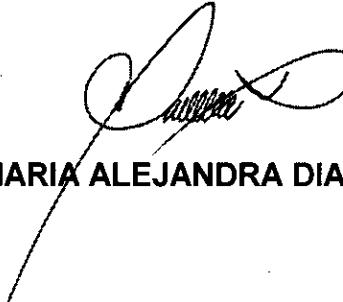
TERCERO.- RECONOCER personería al abogado **DR. LINO ROJAS VARGAS**, identificada con C.C. 1.083.867.364, con TP. 207.866 del C.S.J., como endosatario en procuración de la parte demandante.

CUARTO.- SOBRE costas se resolverá oportunamente.

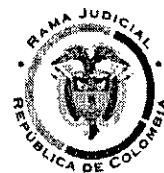
QUINTO.- ARCHIVAR copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ.


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

AG



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO

**DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE
AHORRO Y CRÉDITO- UTRAHUILCA**

APODERADO: DR. LINO ROJAS VARGAS

**DEMANDADO: JUAN DAVID BEDOYA GARCIA
YURANNY ANDREA VALENCIA MARIN**

RADICACIÓN: 180014003004-2021-00102-00

SUSTANCIACIÓN No. 0393

De conformidad con lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 593 y 599 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual que devenga la demandada YURANNY ANDREA VALENCIA MARIN, identificado(a) con C.C. 1.117.503.259, derivados de los contratos laboral, prestación de servicios u otros con la entidad IRCC INDUSTRIA DE RESTAURANTES CASUALES S.A.S.

Limítese el monto del embargo hasta la suma de **\$400.000**

En consecuencia, líbrese el respectivo oficio al Tesorero Pagador de RCC INDUSTRIA DE RESTAURANTES CASUALES S.A.S., para que proceda a efectuar los descuentos y dejarlos a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

Envíese la comunicación de la medida de embargo a la dirección de correo electrónico de la entidad: ineaeetica@gruponutresa.com

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT(s) y demás títulos bancarios y financieros, que posean los demandados JUAN DAVID BEDOYA GARCIA, identificada con C.C. No. 1.036.337.382, y YURANNY ANDREA VALENCIA MARIN, identificada con C.C. No. 1.117.503.259 en los siguientes Bancos y Corporaciones de la ciudad de Neiva: BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, BBVA y OCCIDENTE.

Limítese el monto del embargo hasta la suma de **\$400.000**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

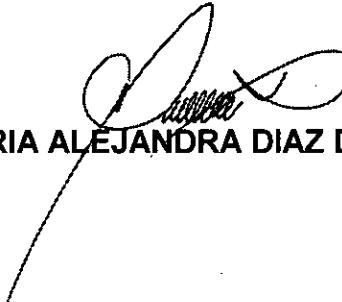
En consecuencia, líbrese las respectivas comunicaciones a los correos electrónicos de las entidades financieras, para que procedan a efectuar la retención de los dineros y dejarlos a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de la ciudad.

jdiaz@bancodebogota.com.co
notificacionesjudiciales@davivienda.com
notifica.co@bbva.com
notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co
requeinf@bancolombia.com.co
notificaciones@bancocajasocial.com
Djuridica@bancodeoccidente.com.co

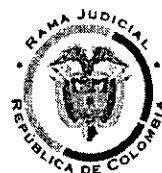
NIT. de la parte demandante: 891.100.673-9.

CÚMPLASE.

LA JUEZ.


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

AG



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE
AHORRO Y CRÉDITO- UTRAHUILCA
APODERADO: DRA. MARIA CRISTINA VALDERRAMA
DEMANDADO: MARIA ANITA MUÑOZ REALPE
RADICACIÓN: 180014003004-2021-00096-00**

INTERLOCUTORIO No. 0477

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de favor de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA y en contra de MARIA ANITA MUÑOZ REALPE, por las siguientes sumas de dinero:

-\$5.040.686= por concepto de capital vencido representado en el pagaré No. **11308028**, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 9 de julio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-\$125.104= por concepto de intereses corrientes representados en el pagaré que se ejecuta.

-\$9.891= por concepto de las primas de seguros representados en el pagaré que se ejecuta.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

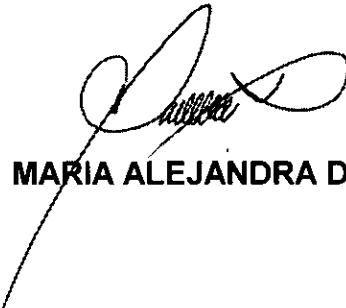
TERCERO.- RECONOCER personería a la abogada **DRA. MARIA CRISTINA VALDERRAMA GUTIERREZ**, identificada con C.C. 40.769.481, con TP. 158016 del C.S.J., como endosatario en procuración de la parte demandante.

CUARTO.- SOBRE costas se resolverá oportunamente.

QUINTO.- ARCHIVAR copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ.


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

AG



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO

**DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE
AHORRO Y CRÉDITO- UTRAHUILCA**

APODERADO: DRA. MARIA CRISTINA VALDERRAMA

DEMANDADO: MARIA ANITA MUÑOZ REALPE

RADICACIÓN: 180014003004-2021-00096-00

SUSTANCIACIÓN No. 0392

De conformidad con lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 593 y 599 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 420-112752, ubicado en Florencia, Caquetá, de propiedad de **MARIA ANITA MUÑOZ REALPE**.

Libre el correspondiente Oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba la medida y expida el respectivo certificado a costas de la parte interesada.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro o corrientes, CDAT, CDT, que posea la demandada **MARIA ANITA MUÑOZ REALPE**, en las siguientes entidades financieras: AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, BANCO POPULAR, BBVA Y DE OCCIDENTE, en las oficinas Florencia (Caquetá).

Limítese el monto del embargo hasta la suma de **\$10.000.000**.

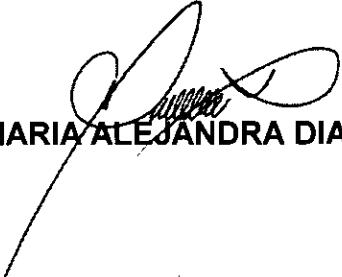
Ofíciense a los Gerentes de los respectivos bancos de esta ciudad, para que procedan a efectuar los descuentos y dejarlos a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

NIT. de la parte demandante: 891.100.673-9.

C.C. parte demandada: 26.547.647

CÚMPLASE.

LA JUEZ.


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

AG